

Rad No.: 26-240-136783

Barranquilla, 31/07/2026

Señor(a)
 JAIRO URIELES GUERRERO
 Calle 32 No. 27 – 134
 Ciénaga – Magdalena

Contrato: 67106695

Asunto: Verificación de Facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas, el día 15 de julio de 2026 radicada bajo el No. CG 26-000719, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 32 No. 27 – 134 de Ciénaga - Magdalena, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su inconformidad versa sobre los cobros reflejados en la facturación del mes de junio de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciará al respecto.

Con ocasión a su comunicación, hemos revisado nuestro sistema de gestión comercial y evidenciamos que los cobros realizados en la facturación de los meses antes mencionados son los siguientes:

GAS NATURAL		
Ítem	Periodo de facturación:	jun-26
	Conceptos	
1	CONSUMO DE GAS NATURAL	\$ 30.555
2	SUBSIDIO	-\$ 16.573
2	Financiacion_27/04/2021	\$ 0
	INSTALACION DEL SERVICIO_27/04/2021	\$ 0
3	Financiacion_14/11/2025	\$ 256
	REVISION PERIODICA_14/11/2025	\$ 1.348
4	IVA	\$ 465
5	INTERESES DE FINANCIACION	\$ 2.913
6	INTERES DE MORA	\$ 26
Valor Total Gas Natural		\$ 18.990
CREDITO BRILLA		
7	SEGURO DEUDORES BRILLA	\$ 21.186
8	ACUERDO DE PAGO_17/06/2026	\$ 165.372
9	INTERESES DE FINANCIACION	\$ 59.427
Valor Total Productos Brilla		\$ 245.985
Valor Total Factura		\$ 264.975

Concerniente a los conceptos señalados en el recuadro anterior, nos permitimos indicarle lo siguiente:

1. CONSUMO DE GAS NATURAL

BARRANQUILLA - COLOMBIA
 CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
 AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
 CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
 Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de junio de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. GC-94630-21, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Junio 2026	449		440		0.9872		9

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de junio de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, con ocasión a su reclamación el día 16 de julio de 2026, GASCARIBE S.A E.S.P. envió al predio en comento a una de nuestras firmas contratistas y esta observo que, el medidor se encontraba en buen estado, al realizar pruebas de funcionamiento y hermeticidad se descartan fugas equipo gasodoméstico residencial de 2 quemadores.

Asimismo, evidenciamos que, en labor de toma de lectura efectuada el día 27 de julio de 2026, el medidor No. GC-94630-21, presentaba una lectura de 459 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de junio de 2026.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de junio de 2026 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

2. SUBSIDIO

Respecto al concepto de subsidio, le indicamos que, este se liquida de acuerdo con el porcentaje del subsidio que la Ley 142 de 1994 establece: "Artículo 3º. SUBSIDIOS. De conformidad con lo establecido en el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994, se utilizarán los siguientes porcentajes para el cálculo de los subsidios, de acuerdo con la metodología descrita en la Resolución CREG-186 de 2010:

Estrato 1	Hasta 60%
Estrato 2	Hasta 50%

Parágrafo 2º. En ningún caso se otorgará subsidio a los consumos superiores al consumo básico (20m3).

3. INSTALACION DEL SERVICIO_27/04/2021 - Financiacion_27/04/2021

Relativo a los conceptos de Financiacion_27/04/2021 - instalación Del Servicio_27/04/2021, le indicamos que ya fueron objeto de estudio, tal como se detalla a continuación: el día 17 de octubre de 2024 el señor Jairo Román Urieles Guerrero, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad por los conceptos Financiacion_27/04/2021 - Certificación De Instalación Previa - instalación Del Servicio_27/04/2021 - construcción De Instalación Interna), del derecho de petición presentado por usted el día 15 de julio de 2026.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 14 de julio de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación 24-240-155631 del 7 de noviembre de 2024, en la cual, se le confirmaron los conceptos de Financiacion_27/04/2021 - Certificación De Instalación Previa - instalación Del Servicio_27/04/2021 - construcción De Instalación Interna y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 29 de noviembre de 2024, el (la) señor (a) Jairo Román Urieles Guerrero, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 24-240-155631 del 7 de

noviembre de 2024. Cabe señalar que, el mencionado recurso, fue respondido oportunamente a través de la Resolución No. 240-24-202493 del 12 de diciembre de 2024 mediante la cual, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió, confirmar la comunicación no. 24-240-155631 del 7 de noviembre de 2024, y conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios públicos.

Cabe señalar que, a la fecha, nos encontramos a la espera que la Superintendencia de Servicios públicos, emita el fallo del recurso de apelación.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 15 de julio de 2026, relativo a la inconformidad de Financiacion 27/04/2021 - instalación Del Servicio 27/04/2021, fue resuelto a través de la comunicación 24-240-155631 del 7 de noviembre de 2024, contra el cual cursa un recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios públicos, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., reitera lo expresado en nuestra comunicación 24-240-155631 del 7 de noviembre de 2024.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

4. REVISION PERIODICA_14/11/2025 - Financiacion_14/11/2025

El día 15 de diciembre de 2025, radicada bajo el No. CG 25-001505, el señor JAIRO ROMAN URIELES GUERRERO, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (desacuerdo con la facturación del mes de noviembre de 2025, incluyendo los conceptos de Financiacion_14/11/2025 y REVISION PERIODICA_14/11/2025), del derecho de petición presentado por usted el día 15 de julio de 2026.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 15 de diciembre de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 26-240-100515 del 06 de enero de 2026, en la cual, se le confirmaron los conceptos de Financiacion_14/11/2025 y REVISION PERIODICA_14/11/2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 26 de enero de 2026, radicado bajo No CG 26-000078, el señor JAIRO ROMAN URIELES GUERRERO, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 26-240-100515 del 06 de enero de 2026. Cabe señalar que, el mencionado recurso, fue respondido oportunamente a través de la Resolución No. 240-26-200279 de 02 de febrero de 2026, mediante la cual, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió, confirmar la comunicación No. 26-240-100515 del 06 de enero de 2026, y conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios públicos.

Cabe señalar que, a la fecha, nos encontramos a la espera que la Superintendencia de Servicios públicos, emita el fallo del recurso de apelación.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 15 de julio de 2026, relativo a los conceptos de Financiacion 14/11/2025 y REVISION PERIODICA 14/11/2025, fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-100515 del 06 de enero de 2026, contra el cual cursa un recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios públicos, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., reitera lo expresado en nuestra comunicación No. 26-240-100515 del 06 de enero de 2026.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

5. IVA

Este cobro corresponde al impuesto de carácter nacional que grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 19%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.

6 y 9. INTERESES DE FINANCIACIÓN

Este concepto corresponde a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

7. SEGURO DEUDORES BRILLA

En cuanto al cobro del concepto de seguro Deudores Crédito Brilla, le informamos que, el predio en mención tiene una deuda pendiente por cancelar por concepto del Crédito Brilla, y al momento que el beneficiario desea hacer efectivo el crédito aprobado por la Empresa, le son indicados los términos y condiciones a tener en cuenta para obtener el mismo.

Dentro de los requisitos, se le exige el pago de un seguro que es incluido dentro de las cuotas pactadas al momento de la celebración del contrato, para que en caso del fallecimiento o declaración de invalidez del deudor del Crédito Brilla, dicho seguro le cubra el valor de la deuda pendiente.

Por lo anterior, le informamos que mientras se encuentre cancelando la deuda correspondiente al Crédito Brilla, junto con la cuota de este, seguirá cancelando el Seguro Deudores Brilla, que se dará por terminado una vez se cancele el crédito en su totalidad.

8. ACUERDO DE PAGO_17/06/2026

El cobro de 1 crédito brilla, tomado en diciembre del 2022 por valor de \$6.000.000 a 60 cuotas pactadas. Se evidencia que se han realizado 4 acuerdos de pago y un cambio de condiciones. La actual negociación realizada en mayo del 2024 debido a que presentaba un saldo en mora de \$687.491 por las facturas de enero a mayo del 2024 y un diferido de \$ 6.575.946. Valor financiado de \$7.207.548 a 60 cuotas estimadas de \$177.598, de las cuales se han cobrado 8 y pagado 0. Para dicha financiación se dio una cuota inicial de \$50.000.

Es importante señalarle además que, debido al incumplimiento en los pagos de los Crédito Brilla, se han realizado unas novaciones de la obligación o acuerdos de pago; Es por ello que, cada vez que es refinanciada la deuda, se extiende el plazo a cancelar y, por ende, se generan intereses de financiación.

Ahora bien, si usted desea evitar el cobro de la financiación que este tipo de obligaciones genera, le sugerimos acercarse a nuestras oficinas para cancelar el saldo pendiente de la obligación o realizar abonos parciales adicionales al pago de la cuota mensual.

A la fecha tiene un saldo en mora de \$ 1.504.125 y un diferido pendiente por facturar de \$ 6.628.961.

Es importante mencionar que, contra Brilla no proceden los recursos de Ley, conforme con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala: *"El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato."*, por tratarse de un asunto que no se refiere a la prestación del servicio de gas natural.

Cabe anotar que, si el usuario desea copia de la solicitud de crédito o de los acuerdos de pago, es necesario que nos anexe copia de la cedula, esto de acuerdo con la ley 1581 de protección de datos.

Conforme a lo señalado, GASCARIBE S.A. E.S.P. confirma los valores facturados en el citado periodo, debido a que corresponden a servicios prestados por la compañía, cuyo cobro es procedente. Por lo que no es factible para la empresa acceder a otorgar pagaré de consumo por el valor de \$22.000,00

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS010/73
243302717